

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL**

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art.175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Radicación: 13001-23-33-000-2012-00099-00

Accionante: ANA JULIETA MENESES ROJAS

Accionado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en los escritos de contestación de la demanda, presentados por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, visible a folios 84 a 110. (C.P.A.C.A, art. 175 Par. 2º)

EMPIEZA EL TRASLADO: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013, A LA 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



original
83
84

Cartagena Agosto de 2013

Doctor:
JOSE FERNANDO OSORIO
Magistrado Ponente
CARTAGENA DE INDIAS

21- Agosto - 2013 3:23
Escrito contestación
de demanda, presentado por
Fabio Durán Costaña, C.
C N° 73-1159. 223
Apoet
Fut
(11) Folios

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ANA JULIETA MENESES ROJAS
DEMANDADO: ESE Hospital Universitario del Caribe
RAD. 13-001-23-33-000-2012-00099-00

Asunto. Contestación de la Demanda.

Cordial Saludo.

MANUEL EDUARDO RAMIREZ MEJIA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderado especial de la ESE Hospital Universitario del Caribe otorgado por la representante legal Dra. ELGA EHRHARDT GUTIERREZ me dirijo ante usted con la finalidad de dar CONTESTACION a la Demanda de la Referencia; encontrándome dentro del término legal para ello:

EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

1. Me consta.
2. Este hecho es parcialmente cierto, ya que muy a pesar que las normas que menciona hacen parte de la regulación laboral, también es cierto no son las únicas reguladoras y en ocasiones como sucede en el presente caso las disposiciones normativas complementan y aclaran las que ataca la actora en su demanda y con ellas pierden valides sus pretensiones.
3. Este es un derecho de la demandante quien en uso de las atribuciones de ley determino afiliarse a un fondo de pensiones y el hospital allí consignaba sus cesantías.
4. Este hecho no es cierto
5. Sobre este hecho se debe dejar en claro que la demandante habla de días en mora por consignación tardía de cesantías mediante la demanda que actualmente instaura, lo cual a la fecha deja de ser un hecho cierto ya que como la norma que ella aduce en su demanda (ley 50) contempla que se debe consignar antes del 15 de febrero de cada año aplica hasta que esté vigente la relación laboral y será pagadera hasta el momento en que el trabajador se retira del servicio, a partir de ese retiro opera lo establecido en la ley 244 de 1995, siendo esta la



89
85

norma que aplica para el presente caso pues ya la demandante no se encuentra vinculada mediante al acto administrativo aducido. Por ello las fechas y los días mencionados no tienen carácter de veracidad por la integralidad de los hechos de la demanda.

6. Me consta pues esos son los valores salariales que tenía asignados la Demandante.
7. Tal como se menciona en el hecho quinto de esta contestación los valores reclamados no son ciertos teniendo en cuenta la pérdida del derecho sobre la reclamación de los mismos pues no es posible reclamar sanción de ley para ellas, atendiendo a que la relación laboral que dio origen a su reclamo termino al momento de recibir de cada una de las resoluciones su pago por cesantías parciales que le fueron notificados sin presentar recurso alguno sobre los mismos y de igual forma al termino de su relación laboral mediante acto administrativo se le cancelo de manera inmediata los valores totales que se adeudan y también fueron recibidos por ella sin presentar recurso alguno para agotar la vía gubernativa. En su defecto el único acto que podría atacarse seria el de retiro definitivo y este se cancelo en su totalidad en el plazo que la ley otorga en el artículo 2º de la ley 244 de 1995.
8. No es cierto puesto que los rendimientos financieros corresponden a la rentabilidad que deben proporcionar los fondos y no el empleador, ya que este ultimo cuando incurre en mora en la consignación de cesantías estaría obligado a la indemnización como sanción y no a los mentados rendimientos; así mismo se recuerda que mal puede pedirse rendimientos de cesantías que fueron retiradas de los fondos por la demandante.
9. Este hecho no es cierto ya que la ESE no niega derechos a la solicitante simplemente manifiesta en el mismo los apartes que explican como acontecen los hechos de retiro parcial y definitivo de las cesantías de la demandante, pues no pueden negarse derechos que no se tienen.
10. Este hecho es cierto.
11. Este hecho es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Solicito negar la primera pretensión atendiendo que la ESE Hospital Universitario del Caribe, siempre actuó en derecho sobre las diferentes situaciones que suscitaron alrededor de la relación laboral que tuvo la señora Meneses Rojas, cancelando las acreencias a las que tubo derecho que ella fue recibiendo de conformidad y posteriormente recibiendo la liquidación definitiva dentro del plazo que la ley estima para ello.
2. Siendo las siguientes pretensiones consecuencia de la declaratoria de nulidad del documento atacado y que el Hospital por medio de esta contestación sustenta acerca de su legalidad, las demás pretensiones del demandante a titulo de Restablecimiento del Derecho quedan sin sustento legal. Por ello solicito negar

sobre los actos administrativos que concedieron la consignación de cesantías, ni tampoco presentó recurso sobre la que le concedió el retiro voluntario. Además de ello recibió el pago por concepto de liquidación definitiva donde se incluía la liquidación final de cesantías, que fueron pagadas y recibidas de conformidad por la demandante y el Parágrafo del Artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

3. Me opongo a esta pretensión amparado en la clara definición de que un rendimiento financiero es la rentabilidad que deben proporcionar los fondos y no el empleador, ya que este ultimo cuando incurre en mora en la consignación de cesantías estaría obligado a la indemnización como sanción y no a los mentados rendimientos; así mismo se recuerda que mal puede pedirse rendimientos de cesantías que fueron retiradas de los fondos por la demandante.
4. Esta pretensión solo tendría cabida en hechos Hipotéticos de una presunta condena al demandado, por ello no se puede tener como probable y de plano solicito sea negada.
5. Esta pretensión es hipotética y por ello incierta.
6. Me opongo a esta pretensión.

EN CUANTO A LA EXCEPCIONES.

- La excepción previa a presentar dentro de este proceso esta relacionada en documento separado a la contestación de la demanda.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

- Las aportadas al proceso por el demandante y las que Ud., considere de oficio, para el esclarecimiento de la verdad y de los hechos materia de este.
- Copia de los oficios mediante los cuales la Dra. Ana Julieta Meneses solicita el retiro de sus cesantías parciales.

ANEXOS

- Poder para actuar y documentos de representación legal.
- copia de la presente para archivo y traslado.
- Documentos aducidos como prueba.
- Copia de los oficios mediante los cuales la Dra. Ana Julieta Meneses solicita el retiro de sus cesantías parciales. (3 folios).



~~86~~
87

NOTIFICACIONES

La demandante y representado en la dirección enunciada en la demanda.
El suscrito en Cartagena, Barrio Zaragocilla Calle 29 No 50-50 Edificio Hospital
Universitario del Caribe.

Del Señor Juez., Atentamente


MANUEL EDUARDO RAMIREZ MEJIA
ASESOR JURÍDICO EXTERNO
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
C.C. No. 9.104.130 de Cartagena
T.P. No. 141.195 del C.S.J.

4



E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

NIT .900 042 103-5

87

88

0000174

Cartagena, Diciembre 10 de 2010

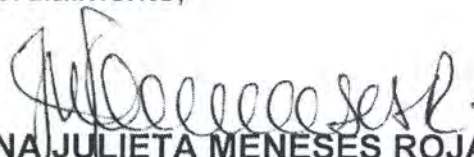
Doctora
IRINA DE GUZMAN HERRERA
PU Talento Humano
Ciudad

Cordial Saludo:

Por medio de la presente solicito el retiro de mis cesantías correspondiente a los periodos 2008 y 2009.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente.

Cordialmente,


ANA JULIETA MENESES ROJAS
Jefe Oficina de Planeación

5

0000075

88
89

Cartagena, Junio 30 de 2009.

Señores:

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

A/N. Dra Irina de Guzman H.

P.U. Oficina de talento Humano

Cordial Saludo,

Por medio del presente solicito el retiro de las cesantías correspondientes al periodo del 2008

Agradeciendo de antemano su colaboración.

Atentamente,


ANA JULIETA MENESES ROJAS
Jefe oficina de Planeación.

Cartagena, Octubre 15 de 2008

Doctora

IRINA DE GUZMAN HERRERA

PU Talento Humano

E. S. M.

Cordial Saludo:

La presente es con el fin solicitar el retiro parcial de mis cesantías para la realización del diplomado en salud ocupacional que adelantare en la Universidad Tecnológica de Bolívar.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



ANA JULIETA MENESES ROJAS

Jefe Oficina de Calidad



20
01

Cartagena Agosto de 2013

Doctor:
JOSE FERNANDO OSORIO
Magistrado Ponente
CARTAGENA DE INDIAS

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ANA JULIETA MENESES ROJAS
DEMANDADO: ESE Hospital Universitario del Caribe
RAD. 13-001-23-33-000-2012-00099-00

Asunto. Presentación de Excepciones Previas.

MANUEL EDUARDO RAMIREZ MEJIA, abogado en ejercicio, reconocido dentro del proceso en la referencia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, en mi calidad de APODERADO ESPECIAL PARA ESTE PROCESO, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dirigirme ante usted dentro del termino de traslado a la notificación de la presente demanda, para proponer la siguiente **EXCEPCION PREVIA**, de acuerdo a las siguientes:

DECLARACIONES

DECLARAR PROBADAS LA EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION.

Como consecuencia de la anterior, se ordene la terminación del proceso.

DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCION.

Siendo el soporte que determina la caducidad el acto administrativo Resolución 000110 del 05 de Julio de 2011 “por medio de la cual se reconoce y autoriza el pago de prestaciones sociales definitivas”, contra el que no se presentó recurso alguno y fue notificado personalmente. Y el acto administrativo respuesta de derecho de petición de fecha 02 de marzo de 2012, que fue atacado mediante demanda recibida el 06 de septiembre de 2012 operan caducidad sobre el mismo pues como derecho de petición agota la vía gubernativa por sí mismo.

De las Acciones de Nulidad y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Dentro de las acciones consagradas por la vía jurisdiccional contencioso administrativa para la defensa de los derechos e intereses particulares y generales conculcados en la actividad de la administración, así como para garantizar la supremacía del orden jurídico, se encuentra la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de la

8

Esta acción está consagrada en el artículo 15 del D.E. 2304 de 1989, y a través de la cual una persona ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, lo cual en el presente caso no ocurre ya que en ningún caso la ESE Hospital Universitario del Caribe, nunca ha obrado contrario a derecho.

Más, lógicamente, que ese restablecimiento está supeditado a que el derecho subjetivo del interesado exista, porque si no existe, mal puede restablecerse en algo que nunca ha estado en el patrimonio jurídico de esa persona. Es decir que en el presente caso no hay perjuicio causado a la demandante ya que del patrimonio de ella no se han sacado bienes en beneficio de la administración.

También en el presente caso se debe observar que los actos administrativos no lesionaron ningún derecho del actor, es más la demandante de manera libre y autónoma solicitó de conformidad el retiro de sus cesantías parciales regularmente, es decir que el derecho a restablecer no existe.

La Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejerce no sólo para garantizar el principio de legalidad en abstracto, sino que también con ella se pretende la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por la expedición del acto administrativo. Esta acción sólo puede ser ejercida por quien demuestre un interés específico, es decir, el afectado por el acto. Para su ejercicio se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa a través de los recursos procedentes ante la misma administración. Por regla general, tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la notificación, publicación o ejecución del acto definitivo.

Sobre el agotamiento de la vía gubernativa se produce cuando los recursos interpuestos hayan sido decididos o denegados.

Sin embargo, para agotar la vía gubernativa sólo es obligatorio interponer, cuando es procedente, el recurso de apelación. **Pero, cuando contra un acto administrativo sólo proceda el recurso de reposición.**

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una Obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente". La reposición, éste será obligatorio".



27
93

De todo lo anterior se desprende que el agotamiento de la vía gubernativa de los actos administrativos no fue agotado correctamente, con ninguno de los recursos. De igual forma sobre la acción a presentar operó la caducidad de la misma al no ser presentada dentro del término que la ley prevé y no se agoto la vía gubernativa.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

NO EXISTE MERITO PARA RECLAMAR BENEFICIOS LABORALES DE UNA ACCION QUE HA CADUCADO.

Dentro del presente asunto la parte demandante argumenta, que se cancelaron tarde las consignaciones por cesantías a la demandante, lo cual deja de ser cierto en razón a la aceptación de los pagos y su retiro parcial cada vez que eran consignados, a su vez se recalca que en ningún momento la demandante presento los recursos correspondientes sobre los actos administrativos de reconocimiento y de pago parcial de cesantías, así como tampoco lo hizo sobre el pago definitivo de cesantías, esto hace merito a la aceptación de estas situaciones de hecho que fueron conforme a derecho. Y a la fecha en la que se presenta la demanda que actualmente estoy contestando la caducidad de estos actos administrativos notificados han caducado.

NO SE PUEDE TENER COMO VALIDA LA OBLIGACION QUE PRETENDE EXIGIR EL DEMANDANTE

No se debe tener como válida la obligación que se pretende exigir, lo anterior teniendo claro que los pagos por concepto de cesantías parciales fueron recibidos de manera voluntaria parcialmente en cada vigencia por la demandante mediante solicitudes, que provocaron el correspondiente acto administrativo que fue notificado a la demandante.

PRUEBAS

- Las aportadas al proceso por el demandante, por el demandado y las que Ud., considere de oficio, para el esclarecimiento de la verdad y de los hechos materia de este.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos del código de comercio y código civil en los apartes sobre la materia, ley 244 de 1995, el código contencioso administrativo y de procedimiento administrativo.

ANEXOS

Poder judicial

NOTIFICACIONES

La demandante y representado en la dirección enunciada en la demanda.
El suscrito en Cartagena, Barrio Zaragocilla Calle 29 No 50-50 Edificio Hospital Universitario del Caribe.

Del señor Magistrado,



MANUEL EDUARDO RAMIREZ MEJIA
ASESOR JURIDICO EXTERNO
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
C.C. No. 9.104.130 de Cartagena
T.P. No. 141.195 del C.S.J.



Cartagena Agosto de 2013

Doctor:
JOSE FERNANDO OSORIO
Magistrado Ponente
CARTAGENA DE INDIAS

21- Agosto -2013
Jose F
Osorio
11 Folios

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ANA JULIETA MENESES ROJAS
DEMANDADO: ESE Hospital Universitario del Caribe
RAD. 13-001-23-33-000-2012-00099-00

S#1

Asunto. Contestación de la Demanda.

Cordial Saludo.

MANUEL EDUARDO RAMIREZ MEJIA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderado especial de la ESE Hospital Universitario del Caribe otorgado por la representante legal Dra. ELGA EHRHARDT GUTIERREZ me dirijo ante usted con la finalidad de dar CONTESTACION a la Demanda de la Referencia; encontrándome dentro del término legal para ello:

EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

1. Me consta.
2. Este hecho es parcialmente cierto, ya que muy a pesar que las normas que menciona hacen parte de la regulación laboral, también es cierto no son las únicas reguladoras y en ocasiones como sucede en el presente caso las disposiciones normativas complementan y aclaran las que ataca la actora en su demanda y con ellas pierden valides sus pretensiones.
3. Este es un derecho de la demandante quien en uso de las atribuciones de ley determino afiliarse a un fondo de pensiones y el hospital allí consignaba sus cesantías.
4. Este hecho no es cierto
5. Sobre este hecho se debe dejar en claro que la demandante habla de días en mora por consignación tardía de cesantías mediante la demanda que actualmente instaura, lo cual a la fecha deja de ser un hecho cierto ya que como la norma que ella aduce en su demanda (ley 50) contempla que se debe consignar antes del 15 de febrero de cada año aplica hasta que esté vigente la relación laboral y será pagadera hasta el momento en que el trabajador se retira del servicio, a partir de ese retiro opera lo establecido en la ley 244 de 1995, siendo esta la



ab

95

norma que aplica para el presente caso pues ya la demandante no se encuentra vinculada mediante al acto administrativo aducido. Por ello las fechas y los días mencionados no tienen carácter de veracidad por la integralidad de los hechos de la demanda.

6. Me consta pues esos son los valores salariales que tenía asignados la Demandante.
7. Tal como se menciona en el hecho quinto de esta contestación los valores reclamados no son ciertos teniendo en cuenta la pérdida del derecho sobre la reclamación de los mismos pues no es posible reclamar sanción de ley para ellas, atendiendo a que la relación laboral que dio origen a su reclamo termino al momento de recibir de cada una de las resoluciones su pago por cesantías parciales que le fueron notificados sin presentar recurso alguno sobre los mismos y de igual forma al termino de su relación laboral mediante acto administrativo se le cancelo de manera inmediata los valores totales que se adeudan y también fueron recibidos por ella sin presentar recurso alguno para agotar la vía gubernativa. En su defecto el único acto que podría atacarse seria el de retiro definitivo y este se cancelo en su totalidad en el plazo que la ley otorga en el artículo 2º de la ley 244 de 1995.
8. No es cierto puesto que los rendimientos financieros corresponden a la rentabilidad que deben proporcionar los fondos y no el empleador, ya que este ultimo cuando incurre en mora en la consignación de cesantías estaría obligado a la indemnización como sanción y no a los mentados rendimientos; así mismo se recuerda que mal puede pedirse rendimientos de cesantías que fueron retiradas de los fondos por la demandante.
9. Este hecho no es cierto ya que la ESE no niega derechos a la solicitante simplemente manifiesta en el mismo los apartes que explican como acontecen los hechos de retiro parcial y definitivo de las cesantías de la demandante, pues no pueden negarse derechos que no se tienen.
10. Este hecho es cierto.
11. Este hecho es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Solicito negar la primera pretensión atendiendo que la ESE Hospital Universitario del Caribe, siempre actuó en derecho sobre las diferentes situaciones que suscitaron alrededor de la relación laboral que tuvo la señora Meneses Rojas, cancelando las acreencias a las que tubo derecho que ella fue recibiendo de conformidad y posteriormente recibiendo la liquidación definitiva dentro del plazo que la ley estima para ello.
2. Siendo las siguientes pretensiones consecuencia de la declaratoria de nulidad del documento atacado y que el Hospital por medio de esta contestación sustenta acerca de su legalidad, las demás pretensiones del demandante a titulo de Restablecimiento del Derecho quedan sin sustento legal. Por ello solicito negar

71



96
97

la solicitud de sanción por concepto de no consignación oportuna de cesantías. Lo anterior atendiendo que la demandante recibió el pago de sus cesantías a través del retiro parcial voluntario de las mismas, no presentó recurso alguno sobre los actos administrativos que concedieron la consignación de cesantías, ni tampoco presentó recurso sobre la que le concedió el retiro voluntario. Además de ello recibió el pago por concepto de liquidación definitiva donde se incluía la liquidación final de cesantías, que fueron pagadas y recibidas de conformidad por la demandante y el Parágrafo del Artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

3. Me opongo a esta pretensión amparado en la clara definición de que un rendimiento financiero es la rentabilidad que deben proporcionar los fondos y no el empleador, ya que este ultimo cuando incurre en mora en la consignación de cesantías estaría obligado a la indemnización como sanción y no a los mentados rendimientos; así mismo se recuerda que mal puede pedirse rendimientos de cesantías que fueron retiradas de los fondos por la demandante.
4. Esta pretensión solo tendría cabida en hechos Hipotéticos de una presunta condena al demandado, por ello no se puede tener como probable y de plano solicito sea negada.
5. Esta pretensión es hipotética y por ello incierta.
6. Me opongo a esta pretensión.

EN CUANTO A LA EXCEPCIONES.

- La excepción previa a presentar dentro de este proceso esta relacionada en documento separado a la contestación de la demanda.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

- Las aportadas al proceso por el demandante y las que Ud., considere de oficio, para el esclarecimiento de la verdad y de los hechos materia de este.
- Copia de los oficios mediante los cuales la Dra. Ana Julieta Meneses solicita el retiro de sus cesantías parciales.

ANEXOS

- Poder para actuar y documentos de representación legal.
- copia de la presente para archivo y traslado.
- Documentos aducidos como prueba.
- Copia de los oficios mediante los cuales la Dra. Ana Julieta Meneses solicita el retiro de sus cesantías parciales. (3 folios).

22

NOTIFICACIONES

La demandante y representado en la dirección enunciada en la demanda.
El suscrito en Cartagena, Barrio Zaragocilla Calle 29 No 50-50 Edificio Hospital
Universitario del Caribe.

Del Señor Juez., Atentamente



MANUEL EDUARDO RAMIREZ MEJIA
ASESOR JURIDICO EXTERNO
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
C.C. No. 9.104.130 de Cartagena
T.P. No. 141.195 del C.S.J.



98
99

Cartagena Agosto de 2013

Doctor:
JOSE FERNANDO OSORIO
Magistrado Ponente
CARTAGENA DE INDIAS

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ANA JULIETA MENESES ROJAS
DEMANDADO: ESE Hospital Universitario del Caribe
RAD. 13-001-23-33-000-2012-00099-00

Asunto. Presentación de Excepciones Previas.

MANUEL EDUARDO RAMIREZ MEJIA, abogado en ejercicio, reconocido dentro del proceso en la referencia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, en mi calidad de APODERADO ESPECIAL PARA ESTE PROCESO, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dirigirme ante usted dentro del termino de traslado a la notificación de la presente demanda, para proponer la siguiente **EXCEPCION PREVIA**, de acuerdo a las siguientes:

DECLARACIONES

DECLARAR PROBADAS LA EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION.

Como consecuencia de la anterior, se ordene la terminación del proceso.

DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCION.

Siendo el soporte que determina la caducidad el acto administrativo Resolución 000110 del 05 de Julio de 2011 “por medio de la cual se reconoce y autoriza el pago de prestaciones sociales definitivas”, contra el que no se presentó recurso alguno y fue notificado personalmente. Y el acto administrativo respuesta de derecho de petición de fecha 02 de marzo de 2012, que fue atacado mediante demanda recibida el 06 de septiembre de 2012 operan caducidad sobre el mismo pues como derecho de petición agota la vía gubernativa por sí mismo.

De las Acciones de Nulidad y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Dentro de las acciones consagradas por la vía jurisdiccional contencioso administrativa para la defensa de los derechos e intereses particulares y generales conculcados en la actividad de la administración, así como para garantizar la supremacía del orden jurídico, se encuentra la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de la

24



99
100

cual conviene precisar algunos aspectos importantes, teniendo en cuenta que la naturaleza y objetivo que persigue.

De la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Esta acción está consagrada en el artículo 15 del D.E. 2304 de 1989, y a través de la cual una persona ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, lo cual en el presente caso no ocurre ya que en ningún caso la ESE Hospital Universitario del Caribe, nunca ha obrado contrario a derecho.

Más, lógicamente, que ese restablecimiento está supeditado a que el derecho subjetivo del interesado exista, porque si no existe, mal puede restablecerse en algo que nunca ha estado en el patrimonio jurídico de esa persona. Es decir que en el presente caso no hay perjuicio causado a la demandante ya que del patrimonio de ella no se han sacado bienes en beneficio de la administración.

También en el presente caso se debe observar que los actos administrativos no lesionaron ningún derecho del actor, es mas la demandante de manera libre y autónoma solicitó de conformidad el retiro de sus cesantías parciales regularmente, es decir que el derecho a restablecer no existe.

La Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejerce no sólo para garantizar el principio de legalidad en abstracto, sino que también con ella se pretende la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por la expedición del acto administrativo. Esta acción sólo puede ser ejercida por quien demuestre un interés específico, es decir, el afectado por el acto. Para su ejercicio se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa a través de los recursos procedentes ante la misma administración. Por regla general, tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la notificación, publicación o ejecución del acto definitivo.

Sobre el agotamiento de la vía gubernativa se produce cuando los recursos interpuestos hayan sido decididos o denegados.

Sin embargo, para agotar la vía gubernativa sólo es obligatorio interponer, cuando es procedente, el recurso de apelación. **Pero, cuando contra un acto administrativo sólo proceda el recurso de reposición.**

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una Obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente". La reposición, éste será obligatorio".

25



~~100~~

101

De todo lo anterior se desprende que el agotamiento de la vía gubernativa de los actos administrativos no fue agotado correctamente, con ninguno de los recursos. De igual forma sobre la acción a presentar operó la caducidad de la misma al no ser presentada dentro del término que la ley prevé y no se agoto la vía gubernativa.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

NO EXISTE MERITO PARA RECLAMAR BENEFICIOS LABORALES DE UNA ACCION QUE HA CADUCADO.

Dentro del presente asunto la parte demandante argumenta, que se cancelaron tarde las consignaciones por cesantías a la demandante, lo cual deja de ser cierto en razón a la aceptación de los pagos y su retiro parcial cada vez que eran consignados, a su vez se recalca que en ningún momento la demandante presento los recursos correspondientes sobre los actos administrativos de reconocimiento y de pago parcial de cesantías, así como tampoco lo hizo sobre el pago definitivo de cesantías, esto hace merito a la aceptación de estas situaciones de hecho que fueron conforme a derecho. Y a la fecha en la que se presenta la demanda que actualmente estoy contestando la caducidad de estos actos administrativos notificados han caducado.

NO SE PUEDE TENER COMO VALIDA LA OBLIGACION QUE PRETENDE EXIGIR EL DEMANDANTE

No se debe tener como válida la obligación que se pretende exigir, lo anterior teniendo claro que los pagos por concepto de cesantías parciales fueron recibidos de manera voluntaria parcialmente en cada vigencia por la demandante mediante solicitudes, que provocaron el correspondiente acto administrativo que fue notificado a la demandante.

PRUEBAS

- Las aportadas al proceso por el demandante, por el demandado y las que Ud., considere de oficio, para el esclarecimiento de la verdad y de los hechos materia de este.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos del código de comercio y código civil en los apartes sobre la materia, ley 244 de 1995, el código contencioso administrativo y de procedimiento administrativo.

ANEXOS

Poder judicial

20

NOTIFICACIONES

La demandante y representado en la dirección enunciada en la demanda.
El suscrito en Cartagena, Barrio Zaragocilla Calle 29 No 50-50 Edificio Hospital Universitario del Caribe.

Del señor Magistrado,



MANUEL EDUARDO RAMIREZ MEJIA

ASESOR JURÍDICO EXTERNO
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
C.C. No. 9.104.130 de Cartagena
T.P. No. 141.195 del C.S.J.



Artículo
21 - Agosto - 13

Cartagena Agosto de 2013

Doctor:
JOSE FERNANDO OSORIO
Magistrado Ponente
CARTAGENA DE INDIAS

Agosto F
(11) Fojos

103

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ANA JULIETA MENESES ROJAS
DEMANDADO: ESE Hospital Universitario del Caribe
RAD. 13-001-23-33-000-2012-00099-00

Asunto. Contestación de la Demanda.

Cordial Saludo.

MANUEL EDUARDO RAMIREZ MEJIA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderado especial de la ESE Hospital Universitario del Caribe otorgado por la representante legal Dra. ELGA EHRHARDT GUTIERREZ me dirijo ante usted con la finalidad de dar CONTESTACION a la Demanda de la Referencia; encontrándome dentro del término legal para ello:

EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

1. Me consta.
2. Este hecho es parcialmente cierto, ya que muy a pesar que las normas que menciona hacen parte de la regulación laboral, también es cierto no son las únicas reguladoras y en ocasiones como sucede en el presente caso las disposiciones normativas complementan y aclaran las que ataca la actora en su demanda y con ellas pierden valides sus pretensiones.
3. Este es un derecho de la demandante quien en uso de las atribuciones de ley determino afiliarse a un fondo de pensiones y el hospital allí consignaba sus cesantías.
4. Este hecho no es cierto
5. Sobre este hecho se debe dejar en claro que la demandante habla de días en mora por consignación tardía de cesantías mediante la demanda que actualmente instaura, lo cual a la fecha deja de ser un hecho cierto ya que como la norma que ella aduce en su demanda (ley 50) contempla que se debe consignar antes del 15 de febrero de cada año aplica hasta que esté vigente la relación laboral y será pagadera hasta el momento en que el trabajador se retira del servicio, a partir de ese retiro opera lo establecido en la ley 244 de 1995, siendo esta la



norma que aplica para el presente caso pues ya la demandante no se encuentra vinculada mediante al acto administrativo aducido. Por ello las fechas y los días mencionados no tienen carácter de veracidad por la integralidad de los hechos de la demanda.

6. Me consta pues esos son los valores salariales que tenía asignados la Demandante.
7. Tal como se menciona en el hecho quinto de esta contestación los valores reclamados no son ciertos teniendo en cuenta la pérdida del derecho sobre la reclamación de los mismos pues no es posible reclamar sanción de ley para ellas, atendiendo a que la relación laboral que dio origen a su reclamo terminó al momento de recibir de cada una de las resoluciones su pago por cesantías parciales que le fueron notificados sin presentar recurso alguno sobre los mismos y de igual forma al término de su relación laboral mediante acto administrativo se le canceló de manera inmediata los valores totales que se adeudan y también fueron recibidos por ella sin presentar recurso alguno para agotar la vía gubernativa. En su defecto el único acto que podría atacarse sería el de retiro definitivo y este se canceló en su totalidad en el plazo que la ley otorga en el artículo 2° de la ley 244 de 1995.
8. No es cierto puesto que los rendimientos financieros corresponden a la rentabilidad que deben proporcionar los fondos y no el empleador, ya que este último cuando incurre en mora en la consignación de cesantías estaría obligado a la indemnización como sanción y no a los mentados rendimientos; así mismo se recuerda que mal puede pedirse rendimientos de cesantías que fueron retiradas de los fondos por la demandante.
9. Este hecho no es cierto ya que la ESE no niega derechos a la solicitante simplemente manifiesta en el mismo los apartes que explican como acontecen los hechos de retiro parcial y definitivo de las cesantías de la demandante, pues no pueden negarse derechos que no se tienen.

10. Este hecho es cierto.

11. Este hecho es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Solicito negar la primera pretensión atendiendo que la ESE Hospital Universitario del Caribe, siempre actuó en derecho sobre las diferentes situaciones que suscitaron alrededor de la relación laboral que tuvo la señora Meneses Rojas, cancelando las acreencias a las que tubo derecho que ella fue recibiendo de conformidad y posteriormente recibiendo la liquidación definitiva dentro del plazo que la ley estima para ello.
2. Siendo las siguientes pretensiones consecuencia de la declaratoria de nulidad del documento atacado y que el Hospital por medio de esta contestación sustenta acerca de su legalidad, las demás pretensiones del demandante a título de Restablecimiento del Derecho quedan sin sustento legal. Por ello solicito negar



104

105

la solicitud de sanción por concepto de no consignación oportuna de cesantías. Lo anterior atendiendo que la demandante recibió el pago de sus cesantías a través del retiro parcial voluntario de las mismas, no presentó recurso alguno sobre los actos administrativos que concedieron la consignación de cesantías, ni tampoco presentó recurso sobre la que le concedió el retiro voluntario. Además de ello recibió el pago por concepto de liquidación definitiva donde se incluía la liquidación final de cesantías, que fueron pagadas y recibidas de conformidad por la demandante y el Parágrafo del Artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

3. Me opongo a esta pretensión amparado en la clara definición de que un rendimiento financiero es la rentabilidad que deben proporcionar los fondos y no el empleador, ya que este ultimo cuando incurre en mora en la consignación de cesantías estaría obligado a la indemnización como sanción y no a los mentados rendimientos; así mismo se recuerda que mal puede pedirse rendimientos de cesantías que fueron retiradas de los fondos por la demandante.
4. Esta pretensión solo tendría cabida en hechos Hipotéticos de una presunta condena al demandado, por ello no se puede tener como probable y de plano solicito sea negada.
5. Esta pretensión es hipotética y por ello incierta.
6. Me opongo a esta pretensión.

EN CUANTO A LA EXCEPCIONES.

- La excepción previa a presentar dentro de este proceso esta relacionada en documento separado a la contestación de la demanda.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

- Las aportadas al proceso por el demandante y las que Ud., considere de oficio, para el esclarecimiento de la verdad y de los hechos materia de este.
- Copia de los oficios mediante los cuales la Dra. Ana Julieta Meneses solicita el retiro de sus cesantías parciales.

ANEXOS

- Poder para actuar y documentos de representación legal.
- copia de la presente para archivo y traslado.
- Documentos aducidos como prueba.
- Copia de los oficios mediante los cuales la Dra. Ana Julieta Meneses solicita el retiro de sus cesantías parciales. (3 folios).

14



105
106

NOTIFICACIONES

La demandante y representado en la dirección enunciada en la demanda.
El suscrito en Cartagena, Barrio Zaragocilla Calle 29 No 50-50 Edificio Hospital Universitario del Caribe.

Del Señor Juez., Atentamente



MANUEL EDUARDO RAMIREZ MEJIA
ASESOR JURÍDICO EXTERNO
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
C.C. No. 9.104.130 de Cartagena
T.P. No. 141.195 del C.S.J.

15



~~106~~
107

Cartagena Agosto de 2013

Doctor:
JOSE FERNANDO OSORIO
Magistrado Ponente
CARTAGENA DE INDIAS

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ANA JULIETA MENESES ROJAS
DEMANDADO: ESE Hospital Universitario del Caribe
RAD. 13-001-23-33-000-2012-00099-00

Asunto. Presentación de Excepciones Previas.

MANUEL EDUARDO RAMIREZ MEJIA, abogado en ejercicio, reconocido dentro del proceso en la referencia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, en mi calidad de APODERADO ESPECIAL PARA ESTE PROCESO, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dirigirme ante usted dentro del termino de traslado a la notificación de la presente demanda, para proponer la siguiente **EXCEPCION PREVIA**, de acuerdo a las siguientes:

DECLARACIONES

DECLARAR PROBADAS LA EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION.

Como consecuencia de la anterior, se ordene la terminación del proceso.

DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCION.

Siendo el soporte que determina la caducidad el acto administrativo Resolución 000110 del 05 de Julio de 2011 “por medio de la cual se reconoce y autoriza el pago de prestaciones sociales definitivas”, contra el que no se presentó recurso alguno y fue notificado personalmente. Y el acto administrativo respuesta de derecho de petición de fecha 02 de marzo de 2012, que fue atacado mediante demanda recibida el 06 de septiembre de 2012 operan caducidad sobre el mismo pues como derecho de petición agota la vía gubernativa por sí mismo.

De las Acciones de Nulidad y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Dentro de las acciones consagradas por la vía jurisdiccional contencioso administrativa para la defensa de los derechos e intereses particulares y generales conculcados en la actividad de la administración, así como para garantizar la supremacía del orden jurídico, se encuentra la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de la

16



107
103

cual conviene precisar algunos aspectos importantes, teniendo en cuenta que la naturaleza y objetivo que persigue.

De la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Esta acción está consagrada en el artículo 15 del D.E. 2304 de 1989, y a través de la cual una persona ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, lo cual en el presente caso no ocurre ya que en ningún caso la ESE Hospital Universitario del Caribe, nunca ha obrado contrario a derecho.

Más, lógicamente, que ese restablecimiento está supeditado a que el derecho subjetivo del interesado exista, porque si no existe, mal puede restablecerse en algo que nunca ha estado en el patrimonio jurídico de esa persona. Es decir que en el presente caso no hay perjuicio causado a la demandante ya que del patrimonio de ella no se han sacado bienes en beneficio de la administración.

También en el presente caso se debe observar que los actos administrativos no lesionaron ningún derecho del actor, es más la demandante de manera libre y autónoma solicitó de conformidad el retiro de sus cesantías parciales regularmente, es decir que el derecho a restablecer no existe.

La Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejerce no sólo para garantizar el principio de legalidad en abstracto, sino que también con ella se pretende la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por la expedición del acto administrativo. Esta acción sólo puede ser ejercida por quien demuestre un interés específico, es decir, el afectado por el acto. Para su ejercicio se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa a través de los recursos procedentes ante la misma administración. Por regla general, tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la notificación, publicación o ejecución del acto definitivo.

Sobre el agotamiento de la vía gubernativa se produce cuando los recursos interpuestos hayan sido decididos o denegados.

Sin embargo, para agotar la vía gubernativa sólo es obligatorio interponer, cuando es procedente, el recurso de apelación. **Pero, cuando contra un acto administrativo sólo proceda el recurso de reposición.**

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una Obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente". La reposición, éste será obligatorio".

17



108
109

De todo lo anterior se desprende que el agotamiento de la vía gubernativa de los actos administrativos no fue agotado correctamente, con ninguno de los recursos. De igual forma sobre la acción a presentar operó la caducidad de la misma al no ser presentada dentro del término que la ley prevé y no se agoto la vía gubernativa.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

NO EXISTE MERITO PARA RECLAMAR BENEFICIOS LABORALES DE UNA ACCION QUE HA CADUCADO.

Dentro del presente asunto la parte demandante argumenta, que se cancelaron tarde las consignaciones por cesantías a la demandante, lo cual deja de ser cierto en razón a la aceptación de los pagos y su retiro parcial cada vez que eran consignados, a su vez se recalca que en ningún momento la demandante presento los recursos correspondientes sobre los actos administrativos de reconocimiento y de pago parcial de cesantías, así como tampoco lo hizo sobre el pago definitivo de cesantías, esto hace merito a la aceptación de estas situaciones de hecho que fueron conforme a derecho. Y a la fecha en la que se presenta la demanda que actualmente estoy contestando la caducidad de estos actos administrativos notificados han caducado.

NO SE PUEDE TENER COMO VALIDA LA OBLIGACION QUE PRETENDE EXIGIR EL DEMANDANTE

No se debe tener como válida la obligación que se pretende exigir, lo anterior teniendo claro que los pagos por concepto de cesantías parciales fueron recibidos de manera voluntaria parcialmente en cada vigencia por la demandante mediante solicitudes, que provocaron el correspondiente acto administrativo que fue notificado a la demandante.

PRUEBAS

- Las aportadas al proceso por el demandante, por el demandado y las que Ud., considere de oficio, para el esclarecimiento de la verdad y de los hechos materia de este.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos del código de comercio y código civil en los apartes sobre la materia, ley 244 de 1995, el código contencioso administrativo y de procedimiento administrativo.

ANEXOS

Poder judicial

Cartagena, Barrio Zaragocilla Calle 29 No 50-50 Edificio Hospital Universitario del Caribe

18



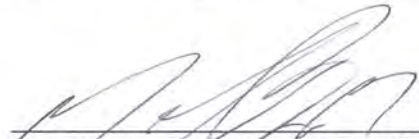
409
110

Los mencionados en el capitulo de pruebas

NOTIFICACIONES

La demandante y representado en la dirección enunciada en la demanda.
El suscrito en Cartagena, Barrio Zaragocilla Calle 29 No 50-50 Edificio Hospital Universitario del Caribe.

Del señor Magistrado,



MANUEL EDUARDO RAMIREZ MEJIA

ASÉSOR JURIDICO EXTERNO
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
C.C. No. 9.104.130 de Cartagena
T.P. No. 141.195 del C.S.J.

19